



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 041 - 2012-PCNM

Lima, 24 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Juan Bautista López Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 135-84-JUS del 27 de marzo de 1984, don Juan Bautista López Díaz fue nombrado Juez Instructor de la Provincia de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín y mediante Resolución Administrativa N° 073-2003-P-CSJSM/PJ del 16 de mayo de 2003, se ordena su reincorporación en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de San Martín – Tarapoto del Distrito Judicial de San Martín; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 4 de noviembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Juan Bautista López Díaz. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 16 de junio de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 24 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, sobre los aspectos de **conducta**, el magistrado evaluado durante el período sujeto a evaluación ha sido sancionado con: **1) Apercibimiento** confirmado por resolución de jefatura de la OCMA de fecha 27 de noviembre de 2006, en la Investigación N° 156- 2004-San Martín por los cargos: "... b) haber aplicado una pena accesoria de multa, cuando ella no se encontraría como sanción conminada para los delitos, y d) No haber fijado reparación civil por el delito de robo agravado a todos los perjudicados...", en el trámite del proceso por delito de robo agravado; **2) Multa del 5%** - Investigación N° 39-2006 impuesto mediante Resolución N° 19 del 11 de abril de 2008, por haber consignado frases ofensivas en recurso de apelación de resolución contra el Presidente de la Corte Superior de San Martín y Jefe de la ODICMA considerándose agravante a la investidura del superior jerárquico; **3) Amonestación** (rehabilitada) - Investigación N° 370-2009-San Martín, por inconducta funcional – infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en el artículo 45° numeral 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial al no ejercitar control permanente a los integrantes de la Sala que preside, específicamente al Vocal Hugo Palomino Enríquez; **4) Multa del 5%** (rehabilitada) - Queja N° 372-2005-ODICMA, impuesta por Resolución del 16 de junio de 2005, por negligencia inexcusable consistente en los siguientes cargos: "1.- Controlar bajo responsabilidad que las causas se resuelvan dentro de los términos señalados en la ley (en el caso de los Presidentes de Sala), 2.- Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, (en el caso de todos los magistrados), 3.- No hacer un estudio y calificación de las resoluciones que firman, faltando a sus deberes de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, lo que dio lugar a que la causa de referencia sea anulada tres veces, en evidente perjuicio no solo del proceso mismo que corre el peligro de prescribir en su tramitación (si es que a la fecha no ha caído en tal situación), sino también de los propios procesados que ven frustrado su deseo de ver resuelta su situación jurídica, 4.- Suspender de manera reiterada las audiencias de juicio oral, cuando estaban en aptitud de declarar reos ausentes a los procesados inasistentes y continuar con la tramitación del mismo, 5.- Llevar adelante el proceso penal, el mismo que una vez iniciado no puede detenerse, sometiendo la prosecución del mismo, a una presencia de

los testigos, cuando la participación de estos, conforme a la norma procesal es con posterioridad a los interrogatorios a todos los acusados e inclusive se está en la potestad de prescindir de dicha testimonial, si su ausencia perjudica al proceso”, además, registra: **5) Suspensión de 2 meses - Investigación N° 62-2005**, impuesta por Resolución N° 56 del 28 de octubre de 2005, expedida por la Jefatura de la OCMA que revoca la absolución contenida en la Resolución N° 36 del 8 de agosto de 2005 expedida por la Jefa de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, ante la queja formulada por la Federación Provincial de las Rondas Campesinas de Moyobamba por supuesta inaplicación de la ley que según el considerando tercero consisten en “el cargo de haber incumplido el deber previsto en el inciso uno del artículo ciento ochenticuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, tramitar la causa con sujeción a las garantías del debido proceso, al haber intervenido como Magistrado en el trámite y resolución de la apelación de la resolución de primera instancia que declara “infundada” (sic) la medida cautelar solicitada por Washington Castillo León, por el cual solicita se le reponga en calidad de Juez Especializado Penal suplente de Rioja, irregularidad atribuida en su actuación como Vocal Superior Suplente integrante de la Sala Superior Mixta de Moyobamba, resolución expedida en forma conjunta con el doctor Víctor Segundo Roca Vargas, pese a que con el doctor Washington Castillo León ejercieran la defensa del doctor Víctor Roca Vargas en el proceso penal en el cual este último estaba siendo procesado por la presunta comisión del delito contra la Libertad y el Honor Sexual – Violación de Menor de Edad, favoreciendo así el interés del doctor Castillo León, afectando de esta manera su deber de imparcialidad, cargo que se encuentra probado con la copia de la resolución expedida por los doctores Roca Vargas, López Días y Caro de Ramos en el expediente cero setenticuatro guión dos mil tres (cuaderno de medida cautelar de acción de amparo), con fecha diecisiete de diciembre del dos mil tres, la misma que corre a fojas dos mil doscientos dos a dos mil doscientos cinco y por la cual revocaron el auto de primera instancia que declaraba infundado el pedido de medida cautelar y reformándolo lo declararon fundado, mandando que se le reponga al doctor Washington Salomón Castillo León en el cargo de Juez Suplente Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, llegando inclusive a sancionar con la medida disciplinaria de apercibimiento al Juez de Primera Instancia que no amparó la medida cautelar”(…); y que a la fecha se encuentra judicializada; y finalmente, registra: **6) Suspensión de 1 mes - Investigación N° 53-2006**, impuesta mediante Resolución N° 41 del 27 de diciembre de 2007 y confirmada por resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 4 de septiembre de 2008, por supuesta inaplicación de la ley (infringir el deber de motivación de resoluciones e inobservancia de la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC), actualmente judicializado, habiéndose concedido al evaluado la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución s/n del CEPJ de fecha 7 de junio de 2010 y demás resoluciones vinculadas. Durante su entrevista personal, se le formularon preguntas respecto a sus sanciones, advirtiéndose que entre el evaluado y otro magistrado por aquel entonces, existía una relación tensa producto del cual fueron sancionados ambos;

El Colegiado, es respetuoso del principio *ne bis in idem*, sin embargo, no puede dejar de valorar dentro de un proceso de renovación de confianza como lo es la ratificación o no de un magistrado, el comportamiento del evaluado que bajo sus múltiples dimensiones, afectó el *deber de cortesía* entre jueces ya que de acuerdo al artículo 9° del Código de Ética del Poder Judicial, deben comportarse con decoro y respetabilidad que corresponde a su alta investidura, situación que ha resultado evidente a la luz de los documentos que fluyen en el expediente; asimismo, se observa que el evaluado registra sanciones que el Colegiado aprecia negativamente en cuanto a su desempeño en la labor jurisdiccional, pues la sociedad requiere de jueces que actúen con *diligencia y laboriosidad* en el cumplimiento de sus funciones para responder a las exigencias de su alta investidura y no contribuir al descrédito del Poder Judicial, sólo prácticas que contemplen dichos deberes, genera seguridad jurídica y satisfacción en la ciudadanía a la que se deben. En tal sentido, el magistrado evaluado no ha satisfecho las exigencias que el Colegiado evaluador espera de los jueces en el cumplimiento de sus funciones;

Cuarto: Que, respecto a la participación ciudadana, registra cinco cuestionamientos, resultando que algunos de ellos también fueron objetos de quejas que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

concluyeron con sanción contra el evaluado y que se encuentran judicializados, otros fueron desestimados y otro en trámite; no ha recibido expresiones de apoyo; registra dos reconocimientos en el año 2010 por el Poder Judicial; en cuando a los antecedentes policiales, judiciales y penales, a los registros administrativos y comerciales no se advierte información negativa; no se evidencian inconsistencias patrimoniales; respecto a los procesos judiciales, registra dos procesos como demandante como consecuencia de las sanciones de suspensión en su contra y en calidad de demandado registra una acción de amparo en su contra archivado; registra una acción de Habeas Corpus con el expediente N°011/11 cuyo denunciante es Marcelo Saucedo Delgado, que fue declarado FUNDADO en su contra, que aunque niega su participación en dicha Sala denunciada, lo cierto es que dicha sentencia evidencia la vulneración de un derecho fundamental como la libertad;

Quinto: Que, en lo que respecta al aspecto *idoneidad*, en gestión de procesos se le calificaron 10 expedientes, obtuvo 15.54 puntos; en celeridad y rendimiento obtuvo 13 puntos, precisando en la entrevista que fue premiado en el año 2010 por ocupar el noveno lugar y en el 2011 por ocupar primer lugar en la Sala Liquidadora de Tarapoto; en organización del trabajo en los años de evaluación obtuvo 7 puntos; no registra publicaciones; no registrar docencia universitaria y en desarrollo profesional obtuvo 4.25 puntos. En calidad de decisiones se le evaluaron 16 resoluciones en las que obtuvo 22.64 puntos, preguntado en la entrevista dijo estar conforme con lo calificado. El Colegiado le refirió sobre sus calificaciones más bajas, como por ejemplo: **1) Exp. N° 117-2001-PENAL sobre tráfico ilícito de drogas**, en el que obtuvo 1.07 punto, observándose al respecto que la sentencia evaluada incurre en errores gramaticales que limitan la claridad de su exposición, no adecuó correctamente el tipo penal de la sentenciada por ser autora mediata o directa, se repiten los hechos en la parte expositiva y considerativa con términos tautológicos lo que afecta la claridad de su exposición, no existe coherencia lógica en la exposición, no se profundiza la graduación de la pena impuesta en la sentencia, aplica normas que no fueron debidamente explicadas; y, **2) Exp. N° 2003-0137 sobre acción de amparo** obtuvo 1 punto, observándose que no se ha identificado plenamente el problema jurídico y no se advierte claridad en la exposición, toda vez que no se aprecia la mención de los agravios causados a la parte apelante, no contiene exposición clara y precisa, no existe congruencia procesal y se advierte escasa fundamentación jurídica, más aun tratándose de un proceso constitucional, no se advierte mención alguna relativa a la materia. Al respecto, si bien el evaluado obtiene en conjunto de los indicadores calificaciones en promedio aceptables, sin embargo se advierte que del total de las resoluciones evaluadas el 37.5% de ellas han obtenido calificaciones regulares y una desaprobada, pues se advierten serias observaciones vinculadas a la tipificación de los hechos o debilidad en la sustentación de los tipos penales y la motivación sobre la graduación de la pena en las sentencias de delitos considerados un repudio por la sociedad como lo es el tráfico ilícito de drogas, homicidio calificado, peculado entre otros. En conclusión, el Colegiado advierte en estas observaciones serias deficiencias en la argumentación o fundamentación de las resoluciones, en aspectos medulares como la tipificación de los hechos o debilidad en la sustentación de los tipos penales que constituyen la base del derecho penal para la investigación del delito;

Por lo que, en tal sentido y de acuerdo a la evaluación realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Juan Bautista López Díaz durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 24 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Juan Bautista López Díaz y no ratificarlo en el cargo de Juez Instructor de la Provincia de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

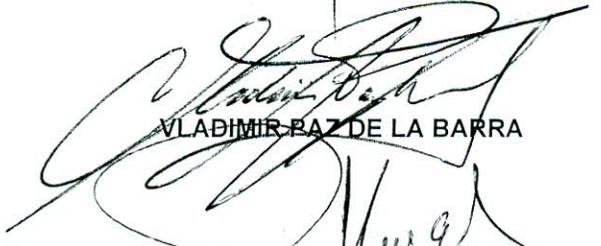

GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA